



TRASLADO DE RECURSO DE APELACION

Art.243 del CPACA, 110 y 319 CGP

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Radicado	13001-33-33-012-2017-00151-00
Demandante	CAMPOLLO S.A.
Demandado	Municipio de Arjona – Secretaría de Hacienda, Tesorería y Asuntos Agropecuarios

De conformidad con lo estipulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, de los artículos 110 y 319 del CGP, se corre traslado a la parte contraria del recurso de reposición y en subsidio queja presentado por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648675 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



DOCTORA:

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST

JUEZ DOCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DTE: CAMPOLLO S.A.

DDO: MUNICIPIO DE ARJONA BOLÍVAR - SECRETARIA DE HACIENDA Y ASUNTOS AGROPECUARIOS.

RADICACIÓN: 130013333-012-2017-00151-00

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE DECRETA DE MEDIDA CAUTELAR

DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.044.923.998 expedida en Arjona/Bol., abogado en ejercicio y portador de la T.P No 277.148 del C. S. de la J, fungiendo en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE ARJONA, por medio de la presente me permito INTERPONER RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017, en los siguientes términos:

LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA RESULTA IMPROCEDENTE POR CUANTO EL PROCESO TRIBUTARIO QUE ORIGINÓ EL DECRETO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO YA FUE TERMINADO, ES DECIR, LOS RECURSOS YA FUERON APROPIADOS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL, por lo que, actualmente no existe trámite administrativo alguno



contra CAMPOLLO SA EN REORGANIZACION en virtud de los ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, pues, el pasado 24 de mayo de 2017, la Administración Municipal de Arjona, expidió Resolución de apropiación de dineros No. AP.00001 DE 2017 y una vez liquidada la obligación se ordenó la apropiación de la suma de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$126.378.294), por lo que NO HAY OBJETO SOBRE LA CUAL RECAIGA MATERIALMENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, pues insisto ese proceso FUE TERMINADO con ACTOS ADMINISTRATIVOS EJECUTORIADOS.

No obstante lo anterior, huelga precisar que NO LE ASISTE RAZÓN AL DESPACHO, en cuanto a la AUSENCIA DE NOTIFICACION DE LA RESOLUCION DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS AL MANDAMIENTO DE PAGO Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EL COBRO COACTIVO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE CAMPOLLO S.A. EN REORGANIZACION", SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE NOTIFICADO, DE ESA FORMA SE PUEDE COTEJAR CON LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACION QUE SE ANEXAN AL PRESENTE RECURSO DE APELACION, Y EN LOS CUALES SE EVIDENCIA QUE EL DÍA 03 DE FEBRERO



DE 2017, LA SOCIEDAD CAMPOLLO RECIBIÓ LA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACION.

3

Ahora bien, en cuanto al argumento de la parte demandante, de la INDEBIDA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACION, debido a que no le fue notificado a su apoderado el ACTO ADMINISTRATIVO de fecha 26 de Enero de 2017, la misma TAMPOCO está llamada a prosperar, pues la JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL y del CONSEJO DE ESTADO, se han referido a la INDEBIDA NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, manifestando que la misma se cumple con la NOTIFICACION AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA JURIDICA, por lo cual, La RESOLUCION DE FECHA 26 DE ENERO DE 2017, SE ENCUENTRA NOTIFICADA Y EJECUTORIADA.

En mérito de lo expuesto, DEBE REVOCARSE EN SU TOTALIDAD EL AUTO DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017, QUE ACCEDIÓ AL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE.

ANEXO:

1. Poder para actuar
2. Copia de Acto Administrativo que resuelve el Recurso de Reconsideración de fecha 26 de Enero de 2017.
3. Copia de Guía de Notificación a la sociedad demandante Acto Administrativo que resuelve el Recurso de Reconsideración de fecha 26 de Enero de 2017.



4. Copia de Resolución que resuelve excepciones presentadas al Mandamiento de Pago.
5. Copia de Constancia de Envío al DR. GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA de la Resolución que resuelve excepciones presentadas al Mandamiento de Pago.
6. Copia de Constancia de Envío a CAMPOLLO de la Resolución que resuelve excepciones presentadas al Mandamiento de Pago.

Del señor Juez atentamente,



DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO

C.C. # 1.044.923.998 de Arjona/Bol.

T.P. # 277.148 del C.S. de la J.



MUNICIPIO DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARIA DE HACIENDA, TESORERÍA Y ASUNTOS AGROPECUARIOS
POR MEDO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE
LA LIQUIDACIÓN No. DG-LIQ-SPN-003 IMPONE SANCIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO
EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE CAMPOLLO S.A EN REORGANIZACIÓN

Fecha: 26 de Enero de 2017.

CONTRIBUYENTE: CAMPOLLO S.A EN REORGANIZACIÓN
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CAMPOLLO S.A.
NIT: 804016671-9 DIRECCIÓN: Calle 55ª No. 29-21 Bucaramanga

PERIODO(S) GRAVABLE(S): 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016

El Secretario de Hacienda, Tesorería y Asuntos Agropecuarios del Municipio de Arjona - Bolívar, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 118, 119, 120, 122, 123, 124, 334, 347 inc 7, 401 y 402 del Estatuto Tributario Municipal y en los artículos 634, 684, del Estatuto Tributario Nacional, y teniendo en cuenta las facultades de la administración, control, fiscalización, cobro y discusión, considerando que el pasado 22 de diciembre de 2016 el contribuyente CAMPOLLO S.A EN REORGANIZACIÓN presento recurso de reconsideración contra la liquidación numero DG-LIQ-SPN-003, por lo que este despacho procede a resolverlo de fondo.

CONSIDERACIONES

El artículo 434. Del estatuto tributario municipal establece los "RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA." el cual expresa :

... Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u orden en el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de Arjona Bolívar, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo. ..."

Tiene competencia funcional este despacho para resolver el presente recurso de conformidad con el artículo 436 del estatuto tributario del municipio el cual expresa :

... Corresponde al funcionario de la respectiva área de la Administración Tributaria Municipal, determinado según la estructura orgánica del Municipio, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha área ..."

Al revisar el recurso de reconsideración se observa que el contribuyente cumple con lo establecido en el artículo 437 del estatuto tributario municipal.

El contribuyente por intermedio de su apoderado judicial manifiesta que la sociedad CAMPOLLO S.A. EN REORGANIZACIÓN, no es sujeta del impuesto de Degüello de Ganado menor, debido a que ellos son productor avícola primario.

Al respecto este despacho hace precisión en lo siguiente:

Que el artículo 118. Del estatuto tributario de Arjona establece la " NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL." Del impuesto de degüello de Ganado menor el cual claramente expresa :

"... Este impuesto al sacrificio de ganado menor, se encuentra autorizado por las siguientes normas vigentes; Leyes 20 de 1.908, 31 de 1.945, 20 de 1.946 y decretos Nros. 1226 de 1.908 y 1333 de 1.986. ..."

Leyes y decretos que en la actualidad se encuentran vigentes lo que hace legal y procedente el cobro del impuesto de degüello de ganado menor en el municipio de Arjona Bolívar.

El artículo 119. Del estatuto tributario municipal establece el HECHO GENERADOR expresando claramente :

"... Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor y menor, tales como ganado vacuno hembra y macho el porcino, ovino, caprino, aves de corral y demás especies menores que se realice en la jurisdicción Municipal. ..."

Situación aplicable al contribuyente CAMPOLLO S.A EN REORGANIZACIÓN, pues en visita de inspección realizada se logro constatar que realizan en sus instalaciones degüello o sacrificio de aves de corral.

Que el artículo 120 del estatuto tributario municipal establece el SUJETO PASIVO del impuesto de degüello el cual expresa "... Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar..."

El artículo 121 del estatuto tributario municipal establece la BASE GRAVABLE del impuesto de degüello de ganado menor, expresándolo de la siguiente manera "... Está constituida por el número de especies menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario. ..."

Que La liquidación Oficial del impuesto de degüello se aplicará para las vigencias 2015 y siguientes con base en el artículo 122 del El Acuerdo 017 de diciembre 28 de 2013 el cual expresa:

"... **ARTICULO 122.TARIFA.** Para el degüello de ganado menor, será el equivalente a CERO COMA DOS (0,2 UVT), Vigentes por cada animal sacrificado, excepto las aves de corral que pagarán una tarifa equivalente a CERO, COMA CERO, CERO DOS (0,002) UVT vigente por cada animal sacrificado cuando este sacrificio se lleve a cabo en mataderos o lugares legalizados adecuados para el sacrificio de animales. ..." (subraya y negrilla fuera de texto)

Que para efectos de liquidación las vigencias 2014 y anteriores se aplicara lo ordenado en el artículo 106 del Acuerdo 008 de Febrero 28 de 2008 vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 expresaba lo siguiente:

"... **ARTICULO 106.- TARIFA:** Por el degüello de ganado mayor será la que fije la asamblea departamental a través de ordenanza y para el ganado menor, será el equivalente a 1.5 Salarios Mínimos Diarios Legales vigentes por cada animal sacrificado excepto las aves de corral que



pagaran una tarifa equivalente al 1% del Salario Mínimo Diario Legal Vigente por cada animal sacrificado cuando este sacrificio se lleve a cabo en mataderos adecuados para ello. ..."
(Subraya y negrilla fuera de texto).

Que el artículo 124 del Estatuto tributario municipal nos habla sobre la " OBLIGACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SACRIFICIO DE GANADO MENOR" el cual claramente expresa :

"... Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Administración Tributaria Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto. ..."

Esta obligación impone que mensualmente declaren ante esta secretaria la relación de los animales sacrificados incluyendo guías y valor del impuesto, situación que el contribuyente CAMPOLLO EN REORGANIZACIÓN viene incumpliendo mes a mes .

El artículo 427 del acuerdo 017 del 28 de diciembre de 2013 estatuto tributario municipal establece el EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. El cual a la letra dice :

"... Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad correspondiente. ..."

El cual para el caso que nos ocupa el emplazamiento previo por no declarar fue enviado al contribuyente CAMPOLLO S.A EN REORGANIZACIÓN el pasado 13 de octubre y dentro del término señalado no pago la sanción correspondiente ni presento liquidación alguna.

Nuestro estatuto tributario municipal en su artículo 428. Establece las CONSECUENCIAS DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Y clara mente se puede leer:

"... Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar. ..."

El numeral 7 del artículo 347 del acuerdo 017 del 28 de diciembre de 2013 Estatuto Tributario Municipal aplicable para las vigencias 2014 y siguientes , contempla claramente, la sanción por no declarar para los contribuyentes que incumplan con su obligación de declarar el impuesto de degüello el cual expresa:

"... 7. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de degüello de ganado menor, será equivalente al 20% del impuesto a cargo de la última declaración presentada por este concepto, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción..."

Por su parte el numeral 3 del artículo 234 del Acuerdo 008 de Febrero 28 de 2008 vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 establecía la sanción por no declarar para los contribuyentes que incumplan con su obligación de declarar el impuesto de degüello el cual claramente expresaba "... un (1) salario mínimo legal mensual vigente..." por cada mes en donde se incumplió con el pago del impuesto.



Por su parte al realizar una revisión de la resolución DG-LIQ-SPN-003 encontramos que esta contiene la liquidación del impuesto de degüello y la sanción por no declararlo, es por ello que el despacho respetando el debido proceso, dejara sin efecto la liquidación de aforo del impuesto de degüello teniendo en cuenta lo siguiente :

El artículo 429. De nuestro estatuto tributario municipal nos habla sobre la LIQUIDACIÓN DE AFORO. El cual a la letra expresa :

... Una vez ejecutoriada la sanción por no declarar, la Administración Tributaria Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado. ..."

Quedando en firme y con todos sus efectos la liquidación de sanción por no declarar establecida en el numeral 7 del artículo 347 del acuerdo 017 del 28 de diciembre de 2013 Estatuto Tributario Municipal aplicable para las vigencias 2014 y la que establece el numeral 3 del artículo 234 del Acuerdo 008 de Febrero 28 de 2008 vigente hasta el 31 de diciembre de 2013

Por todo lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS ,los artículos Primero y Segundo de la resolución DG-LIQ-SPN-003 del 22 de noviembre de 2016 y en su lugar dar aplicación al artículo 429 del acuerdo 017 del 28 de diciembre de 2013 estatuto tributario municipal.

ARTICULO SEGUNDO. NO ACCEDER A LO SOLICITADO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, Y MANTENER la sanción por no declarar y demás artículos de la resolución DG-LIQ-SPN-003 del 22 de noviembre de 2016 proferida por este despacho.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución se notifica de conformidad con el artículo 244 del Estatuto Tributario del Municipio de Arjona – Bolívar.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de notificación al contribuyente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO CASTRO MATSON

Secretario de Hacienda, Tesorería y Asuntos Agropecuarios

ImagenGuia

Servicios S.A. NE 893.512.330-3 Provida Bogotá D.C. Calle 6 No 24 A-11
Atención al Cliente: 011 800 700 700 FAX 7 700 230 ext 110043. Correo
Corresponsable Resolución EMAN 000017 del 30 enero de 2014. Autorización Resol.
GUARDO de Nov 24/2003. Responsables y Representantes de IVA. Fecha por computador
Resolución EMAN: 31000000018, 22/01/2014, Precio con descuento 030000001 al 930000000

Código CDD/DER: 1 - 657 - 1
SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORERO E DE A
LCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR
MANUEL CUADRADO

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.O.)

Teléfono: 3118721120 Cod. Postal: 656648
Ciudad: ARJONA B Dpto: BOLIVAR
País: COLOMBIA D.LIMIT: 3118721120

CAUSAL DE DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA	NOTIFICACIÓN
1	2	3	1 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
_____	_____	_____	2 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
_____	_____	_____	3 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
_____	_____	_____	FECHA DE DEVOLUCIÓN A REMITENTE	_____
_____	_____	_____	HORA / DÍA / MES / AÑO	_____

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.O.)

Guia No. 953575992



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DÍA / MES / AÑO

Fecha Emisión: 30/01/17 01:01:08 AM
Código Destinatario: 5118721120
A cargo de: Manuel Cuadrado
Destinatario: Manuel Cuadrado
Código Postal: 656648
País: Colombia

Fecha: 31/01/2017 18:11
Fecha Prep Storage: 04/02/2017



Guia No.: 953575992

DESTINATARIO	BGA 5	DOCUMENTO LINTAR. PZ: 1
	CAMPES BUCARAMANGA	
	BANTANDER	
	NORMAL	
	CALLE 55A # 29-21	03 FEB 2017
	CAMPOLLO SA	Manuel Cuadrado
	NO ENTREGA SIN DESOL. EN Q. O. ENTREGA SIN OBJECION	
	Teléfono: 3118721120	
	País: COLOMBIA Cod. Postal: 656648	
	e-mail:	
	Dico Contador: DOCUMENTOS	
	Obs. para entrega: BIEN	
	Vr. Declarado: \$ 5,000	
	Vr. Flete: \$ 0	
	Vr. Sobrecarga: \$ 300	
	Vr. Mensajería express: \$ 6,000	
	Vr. Total: \$ 6,300	
	Vr. a Cobrar: \$ 0	
	Vol (Pz): 1 / Peso Pz (Kg):	
	Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00	
	No. Remisor:	
	No. Bolsa seguridad:	
	No. Sobreporte:	
	Guia Retorno Sobreporte:	

RECIBI A CONFORMIDAD
CARLOS RUIZ
03 FEB 2017

MUNICIPIO DE ARJONA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA, TESORERÍA Y ASUNTOS AGROPECUARIOS
POR MEDO DEL CUAL SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS AL
MANDAMIENTO DE PAGO Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EL COBRO COACTIVO
EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE CAMPOLLO S.A EN REORGANIZACIÓN

Fecha: 7 de Abril de 2017.

CONTRIBUYENTE: CAMPOLLO S.A EN REORGANIZACIÓN
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CAMPOLLO S.A.
NIT: 804016671-9 DIRECCIÓN: Calle 55ª No. 29-21 Bucaramanga

PERÍODO(S) GRAVABLE(S): 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016

El Secretario de Hacienda, Tesorería y Asuntos Agropecuarios del Municipio de Arjona - Bolívar, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 118, 119, 120, 122, 123, 124, 334, 347 inc 7, 401 y 402 del Estatuto Tributario Municipal y en los artículos 634, 684, del Estatuto Tributario Nacional, y teniendo en cuenta las facultades de la administración, control, fiscalización, cobro y discusión, considerando que el pasado 5 de Abril via correo electrónico el contribuyente CAMPOLLO S.A EN REORGANIZACIÓN presentó Excepciones al Mandamiento de Numero MDPDG00001, por lo que este despacho procede a resolver de fondo.

CONSIDERACIONES

El artículo 533 de estatuto tributario Nacional establece :

"... ARTICULO 533. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente..."

Por su parte el artículo 534 de nuestro estatuto tributario estableció las excepciones que proceden contra el mandamiento de pago :

"... ARTICULO 534. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. El pago efectivo*
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 6. La prescripción de la acción de cobro.*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- 1. La calidad de deudor solidario.*
- 2. La indebida tasación del monto de la deuda. ...*

Que el contribuyente CAMPOLLO S.A EN REORGANIZACIÓN por intermedio de apoderado judicial presentó vía correo electrónico excepciones al mandamiento de pago encontrándose dentro del término legal para hacerlo.

La excepción invocada por el apoderado judicial es FALTA DE EJECUTORIA DEL TITULO VALOR establecida en el numeral 3 del artículo 534 de nuestro estatuto tributario, argumentando que el acto que resolvió el recurso de reconsideración no le fue notificado a él como apoderado judicial

del contribuyente CAMPOLLO S.A. EN REORGANIZACIÓN, y que por ende el título valor no presta mérito ejecutivo.

Al respecto esta secretaria mediante auto de fecha 26 de enero de 2017 resolvió de fondo el recurso de reconsideración invocado en contra de la resolución DG-LIQ-SPN-003 y procedió a notificar al contribuyente en la última dirección informada a esta secretaria cumpliendo con los principios de publicidad de los actos administrativos, pues se le notifico en debida forma al contribuyente el cual es el directamente afectado con la decisión teniendo en cuenta que el acto administrativo es de carácter particular.

El no notificar al apoderado judicial del contribuyente no afecta la ejecutoria a el acto administrativo, pues el contribuyente conoció la respuesta del recurso de reconsideración el pasado 3 febrero de 2017, fecha en que recibió copia del acto administrativo por vía de correo, dando cumplimiento al párrafo segundo del artículo 244 de Nuestro Estatuto Tributario Municipal.

Teniendo en cuenta lo anterior la excepción invocada por el apoderado judicial del contribuyente CAMPOLLO S.A EN REORGANIZACIÓN no está llamada a prosperar.

La resolución No. DG-LIQ-SPN-003 que obra como base de recaudo dentro del presente proceso de cobro coactivo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 531 del estatuto tributario del municipio.

"... ARTICULO 531. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.*
- 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso. ..."*

Visto lo anterior está claro dentro del presente proceso que la resolución No. DG-LIQ-SPN-003 que obra como base de recaudo se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que presta mérito ejecutivo dentro de este proceso.

Al no existir pruebas por practicar este despacho de conformidad con el artículo 538 del estatuto tributario municipal ordenara seguir adelante con la ejecución, la apropiación de títulos y remate de los bienes embargados si los hubiere.

Por todo lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. RECHAZAR por no encontrarse probada la excepción de FALTA DE EJECUTORIA DEL TITULO invocada por el apoderado judicial de la sociedad CAMPOLLO S.A EN REORGANIZACIÓN por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo sin levantar medidas de embargo.



ARTICULO TERCERO: ORDENAR la apropiación de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario y el remate de los bienes embargados y secuestrados.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 538 del estatuto tributario Municipal de Arjona Bolívar.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución se notifica de conformidad con el artículo 244 del Estatuto Tributario del Municipio de Arjona – Bolívar.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de notificación al contribuyente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO CASTRO MATSON

Secretario de Hacienda, Tesorería y Asuntos Agropecuarios



COMUNIDAD MUNICIPAL DE ARJONA

102685

PORTA EXEPCIONES 050
CAMPOLLO SA EN ORGANIACION

CL 55A 29 21
BUCARAMANGA
SANTANDER
11 4 2017

\$ 500
120Grs

06363995444

11:13:24

DESTINATARIO

Gestión Realizada

Recibi Conforme

Entregado a **CAMPOLLO S.A.**
No reside
Bis Incompleta **Alimento con Maiz**
 Rehusado Otros
 Desconocido
29 ABR 2017

No. Contador

Fecha de Gestión

Indice de Inadecuación, según el procedimiento, que se debe aplicar

Indice de Inadecuación, según el procedimiento, que se debe aplicar

Indice de Inadecuación, según el procedimiento, que se debe aplicar

Descripción de Predio

Inmueble
 Casa Conjunto
 Edificio Empresa
 Negocio Lote

Pisos
 3 5+

Puerta
 Madera Aluminio
 Metal Otros
 Vidrio



ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA

102684

RTA EXCEPCIONES

DR GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA
CL 35 19 65 PS 12 EDF BANCO POPULAR
BUCARAMANGA
SANTANDER.

\$ 500
120Grs

11 4 2017

11:11:50

20 ABR 2017 06363995443*

REGISTRARIO

Gestión Realizada

Recibi Conforme

- Entregado
- Dir. Incompleta
- Rehusado
- Desconocido
- No reside
- Dir. Errada
- Otros

No. Contador

Fecha de Gestión

[Handwritten signature and stamp]

Firma o Sello

Descripción de Predio

Inmueble	<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> Conjunto	Pisos	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 4	Color	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Amarillo	Puerta	<input type="checkbox"/> Madera	<input type="checkbox"/> Aluminio
	<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> Empresa		<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 5		<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Otros		<input type="checkbox"/> Metal	<input type="checkbox"/> Otros
	<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> Lote		<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 5+		<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio			